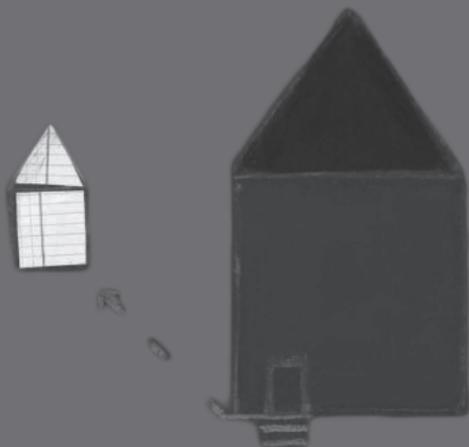




GUÍA PRÁCTICA SOBRE
*RÉGIMEN
ECONÓMICO
MATRIMONIAL
VALENCIANO*



Han transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano y sin embargo muchos valencianos todavía ignoran, al contraer matrimonio, cuál es el régimen económico que les es aplicable.

Tampoco los que han contraído matrimonio con anterioridad a ella, saben hasta qué punto les afecta, o si pueden acogerse a su regulación.

Con esta guía pretendemos informar, con un lenguaje sencillo y al alcance de todos, mediante un sistema de preguntas y respuestas, acerca de la nueva regulación.

Dirigida a todos los ciudadanos, esta Guía tiene un carácter divulgativo y espera ser útil a todo aquél que quiera saber de una forma rápida y sencilla cuál es el régimen económico matrimonial valenciano surgido de la nueva legislación.



Valencia, 2011

Edita Decanato Autonómico de los Registradores
de la Propiedad, Mercantiles y de
Bienes Muebles de la Comunidad Valenciana
Centro de Estudios Registrales

Plaza de la Reina, 5 | 46003 Valencia
Tel. 96 353 27 65 | FAX 96 352 19 96
decanato.valencia@registradores.org
www.registradores.org

Coordinadora de la edición
Pilar García Goyeneche

Autores
María Soriano Bayot
Fernando Llopis Rausa

Ilustraciones
Carmen Michavila

Traducciones
Alicia Villalmanzo Manrique

Depósito Legal: V-1309-2011

Impreso en España
Gráficas Marí Montañana. Horno de los Apóstoles, 4
46001 Valencia. Tel. 96 391 23 04

¿A QUÉ RÉGIMEN ESTÁ SUJETO MI MATRIMONIO?

La Ley de régimen económico matrimonial valenciano entró en vigor el 25 de abril de 2008 y registrará los matrimonios celebrados con posterioridad a esta fecha. Pero para su aplicación **además de la fecha de celebración del matrimonio, hay** que tener en cuenta la vecindad civil de los cónyuges.

Matrimonios celebrados ANTES del 25 de abril de 2008

- *Si no se otorgaron capitulaciones matrimoniales*, quedarán sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código civil, como régimen económico supletorio de primer grado.

- *Si se otorgaron capitulaciones matrimoniales*, éstas conservarán su validez, resultando de aplicación el régimen económico a que los esposos se acogieron voluntariamente, y sin perjuicio de que puedan otorgar nuevas capitulaciones y someterse a la Ley valenciana.

Matrimonios celebrados DESPUÉS del 25 de abril de 2008

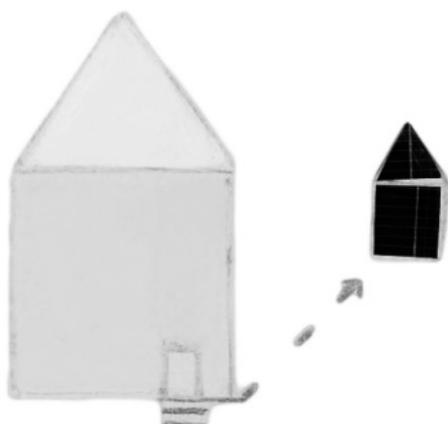
- Si los *dos* cónyuges son valencianos en el momento de contraer matrimonio, se aplicará la ley valenciana. Es decir, el régimen económico será el régimen matrimonial de separación de bienes establecido en la ley valenciana, salvo que en carta de nupcias pacten un régimen distinto.
- Si sólo *uno* de los contrayentes tiene vecindad civil valenciana, se aplicará el régimen valenciano si se cumple alguno de los siguientes supuestos:
 - Si pactan en documento público, antes de celebrar matrimonio, que el régimen sea el valenciano.
 - Si alguno de ellos vive en la Comunidad Valenciana.
 - Si después de celebrarse el matrimonio fijan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana.
 - También podrán sujetarse al régimen valenciano si celebran el matrimonio en Valencia.
- Si *ninguno* de los contrayentes es valenciano, también el régimen puede ser valenciano siempre que se den algunas de las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

¿QUÉ PRINCIPIOS RIGEN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO?

El régimen legal supletorio valenciano (es decir, cuando no haya capitulaciones o éstas sean ineficaces) es el de separación de bienes.

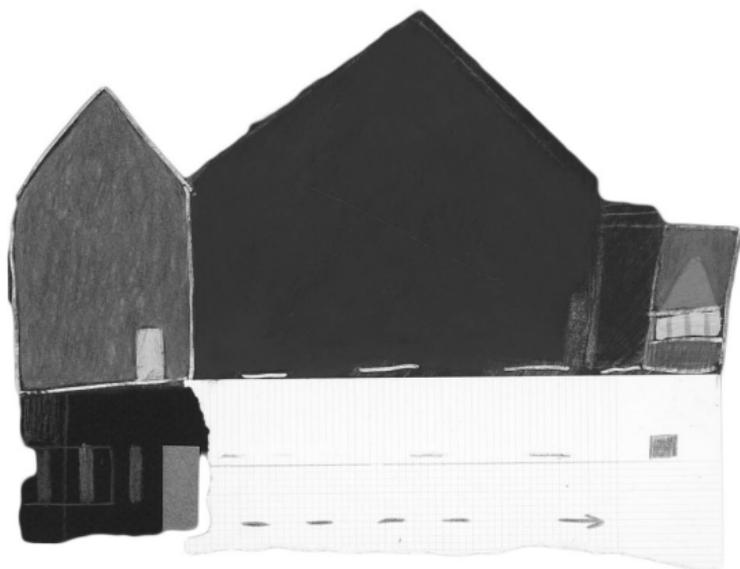
La nueva regulación reconoce:

- 1º. La plena igualdad jurídica de los cónyuges y la libertad civil entre los mismos.
- 2º. La posibilidad de pactar con entera y absoluta libertad cualquier régimen económico matrimonial en capitulaciones matrimoniales sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
- 3º. La plena libertad de los cónyuges para modificar el régimen económico matrimonial valenciano, que en ningún caso perjudicará los derechos ya adquiridos por terceros.
- 4º. Los cónyuges podrán celebrar entre ellos toda clase de contratos. Ninguno de ellos representará al otro sin poder expreso o atribución legal.



CARGAS DEL MATRIMONIO

- ❑ Los cónyuges están obligados a contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio en la forma y medida que resulte de lo acordado por ellos o, en su defecto, de lo que resulte proporcional a sus respectivas rentas y patrimonios. Están especialmente afectos al levantamiento los bienes agermanados y las donaciones por razón del matrimonio, a los que luego haremos referencia.
- ❑ Existe un deber de información recíproca entre los cónyuges sobre la composición de sus patrimonios y sobre los actos de administración que lleven a cabo sobre el patrimonio común.
- ❑ De los gastos de un cónyuge para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, responderán en primer lugar, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y, en su caso, los donados por razón del matrimonio y subsidiariamente, los del otro cónyuge.
- ❑ El trabajo para la casa, la atención especial a los hijos, ascendientes o discapacitados, se considerará como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio. Al tiempo de disolverse el régimen matrimonial, tales servicios dan lugar a la obligación de compensarlos.



VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Dado el carácter especial que tiene la vivienda habitual familiar en el seno del matrimonio, se han adoptado una serie de medidas en aras de su protección. Se aplican a cualquier régimen matrimonial, pactado o legal supletorio (germanía, separación de bienes...).

- ❑ Para poder disponer de algún derecho sobre la vivienda habitual, el cónyuge dueño necesitará el consentimiento del otro cónyuge en cada caso (ej. Compraventa, hipoteca, donación, etc.).
- ❑ Cuando se formalice alguno de estos negocios dispositivos sobre la vivienda habitual por uno de los cónyuges, es necesario que manifieste que se trata de la vivienda habitual y que consienta el otro cónyuge.
- ❑ Cabe la posibilidad de suplir la negativa del consentimiento del cónyuge no titular, sin justa causa, con autorización judicial (se entiende por justa causa cuando conviven en el hogar familiar hijos comunes).
- ❑ La consecuencia de realizar un acto dispositivo sobre la vivienda familiar del cónyuge titular sin el consentimiento del otro, es que el otro cónyuge puede anularlo (aunque es susceptible de ratificación por parte de éste, en caso contrario se producirá la nulidad de dicho acto).
- ❑ En caso de fallecimiento de un cónyuge existen a favor del superviviente dos derechos:
 - El llamado predetracción: se le adjudicarán los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda familiar, excluidos los de extraordinario valor.
 - El derecho preferente a adjudicarse el uso de la vivienda habitual.

Ambos derechos se pierden en caso de que el fallecimiento se haya producido por violencia doméstica del otro cónyuge, o éste haya sido condenado por sentencia firme por dicha muerte.

LA CARTA DE NUPCIAS O CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El régimen económico matrimonial en la Comunidad Valenciana será, en principio, el pactado en capitulaciones matrimoniales.

¿Quién puede otorgar las capitulaciones matrimoniales?

Pueden otorgar capitulaciones matrimoniales todos los que puedan contraer matrimonio, es decir:

- ❑ Los mayores de edad.
- ❑ Los menores de edad a partir de los 14 años. Ahora bien, si en las capitulaciones matrimoniales se atribuyen derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, el menor necesitará el complemento de capacidad de sus padres y, en su defecto, el de su curador.
- ❑ Si uno de los cónyuges está incapacitado judicialmente, la posibilidad de que otorgue capitulaciones matrimoniales dependerá de lo que diga la sentencia de incapacidad.

¿Qué puedo pactar en capitulaciones matrimoniales?

En las capitulaciones se establece el régimen económico del matrimonio y también cualquier pacto patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de los hijos, nacidos o por nacer. Pero siempre estos pactos deben respetar la ley, las buenas costumbres y lo que imponga la igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.

¿Cuándo puedo otorgar la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales?

Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después del matrimonio, si bien las otorgadas antes sólo producen efectos a partir de la celebración del matrimonio.

¿Puedo modificar las capitulaciones?

No hay ningún obstáculo que impida modificar las capitulaciones, siempre que las modifiquen las mismas personas que las otorgaron y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la publicidad registral de la modificación o de su conocimiento efectivo.

¿Cómo tengo que otorgar las capitulaciones?

Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones habrán de constar en escritura pública, pero para que sean oponibles frente a terceros es necesario que se inscriban en el Registro Civil, salvo que éstos las conocieran con anterioridad.

¿Qué ocurre con las capitulaciones matrimoniales en los casos de nulidad, separación y divorcio del matrimonio?

En estos casos los capítulos devienen ineficaces. Por tanto, los cónyuges en el convenio regulador podrán ratificar, modificar o extinguir determinados derechos, obligaciones o funciones que hubieran establecido en la carta de nupcias o capitulaciones, siempre que no sea incompatible con la nueva situación. El convenio regulador tendrá eficacia a partir de que haya sido aprobado por el Juez.

¿Y en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges?

Después de la muerte de uno de los cónyuges, lo pactado en la carta de nupcias puede tener vigencia y eficacia en los términos que se hayan pactado o en los términos que resulten del testamento.

¿QUÉ SON LAS DONACIONES POR RAZÓN DEL MATRIMONIO?

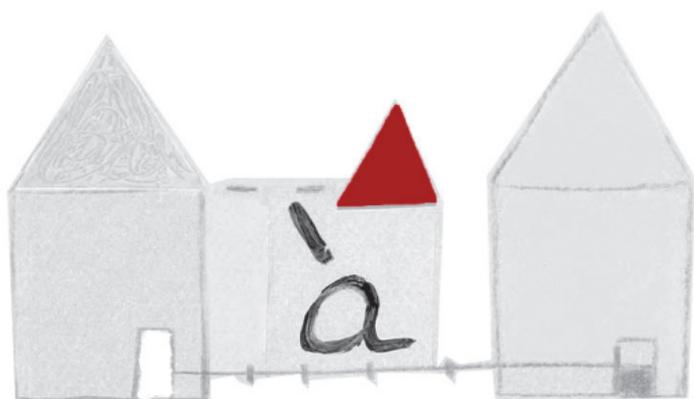
Son áquellas que realiza uno de los contrayentes o de los cónyuges a favor del otro, en consideración al matrimonio que se vaya a celebrar o que se haya celebrado. También son aquéllas que realizan otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Como particularidades de este tipo de donaciones podemos señalar las siguientes:

- ❑ El donante debe tener capacidad para contratar y disponer de sus bienes. El donatario necesitará la misma capacidad que para contraer matrimonio.
 - ❑ Tienen por objeto toda clase de bienes, universalidades de bienes, derechos y acciones.
 - ❑ Las donaciones que se realicen conjuntamente a los contrayentes o a los cónyuges, pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.
 - ❑ Podrán hacerse constar en capitulaciones o en escritura, salvo que sean bienes inmuebles que necesariamente constarán en escritura pública.
 - ❑ Las donaciones por razón del matrimonio podrán revocarse además de por las causas generales, por:
- 



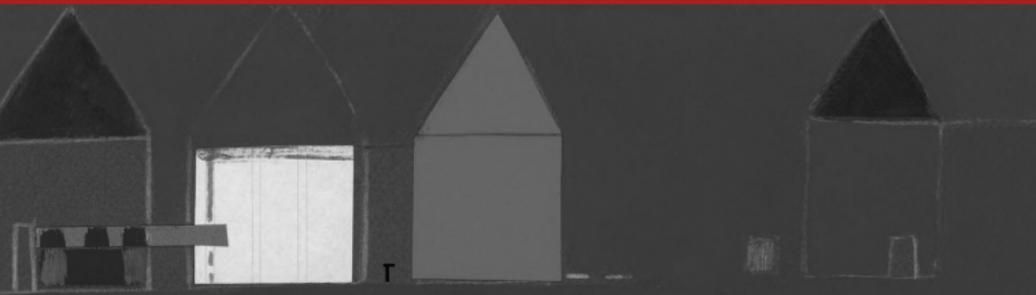
- No celebrarse el matrimonio dentro del año siguiente a la donación.
- En caso de donaciones modales y condicionales, por el incumplimiento del modo o de la condición.
- Si se declara nulo o se disuelve el matrimonio o los cónyuges se separan de hecho o judicialmente.



SOCIEDAD DE GANANCIALES VALENCIANA

¿Qué es la Germanía?

- ❑ Es una comunidad pactada entre los esposos en capitulaciones matrimoniales, antes, durante o con posterioridad al matrimonio. Es decir, los bienes se hacen comunes por acuerdo entre los cónyuges.
- ❑ También puede atribuirse el carácter agermanado de los bienes en escritura pública, sin necesidad de otorgar o modificar capitulaciones.
- ❑ La germanía puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos. Cabe aportar bienes a la misma o excluir bienes de ella, respetando los derechos adquiridos por terceros.
- ❑ La administración y disposición de los bienes agermanados requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Si estos actos son realizados por uno de los cónyuges, cabe la ratificación por el otro con efectos retroactivos. Si uno de los cónyuges se niega a prestar el consentimiento, cabe que el otro cónyuge acuda al Juez para que éste lo supla.



¿Cómo se extingue?

- La germanía se extingue por acuerdo mutuo de los cónyuges o por disolución, separación o nulidad del matrimonio.
- También puede extinguirse en caso de embargo sobre bienes agermanados por deudas de uno solo de los cónyuges, en determinados supuestos.
- Cuando se disuelva la germanía y los cónyuges no pacten otro régimen, se entenderá que cada uno tiene la propiedad, administración y disposición de los bienes que le resulten adjudicados.
- La división de los bienes agermanados se hará por mitad entre ambos cónyuges o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, entre el sobreviviente y los herederos del premuerto, una vez pagadas las deudas. Cabe también adjudicar a un cónyuge o al superviviente el usufructo vitalicio de todos los bienes agermanados y al otro cónyuge o a los herederos del premuerto la nuda propiedad de los mismos.

EL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO VALENCIANO: ¿EN QUÉ CONSISTE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES?

Si no existen capitulaciones matrimoniales, el régimen aplicable en la Comunidad Valenciana es el régimen de separación de bienes.

¿Cuál es la situación de los bienes de los esposos?

- Una vez celebrado el matrimonio, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes. Es decir, son propios de cada uno de los cónyuges:
 - Todos los bienes que tenía como tales cuando se celebró el matrimonio
 - Y todos los bienes que adquiriera después por cualquier título.

¿Qué ocurriría si hay duda acerca de a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho?

- En este caso, si no se puede acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos, se entiende que corresponde a los dos por mitad, respetando siempre el mejor derecho que sobre ese bien pueda tener un tercero.
- Ahora bien, si resulta que se trata de bienes muebles de uso personal o que están directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no son de extraordinario valor, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presume que pertenecen a éste.

¿Qué ocurre con las cargas de la familia?

- Aunque cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, éstos están obligados a contribuir a las cargas de la familia en la forma que veremos más adelante.

¿Qué ocurre con las deudas de los cónyuges?

Hay que distinguir si la deuda ha sido contraída por un cónyuge en el ejercicio de su libertad civil o si ha sido contraída en el ejercicio de la potestad doméstica:

- Las deudas contraídas por un cónyuge que no tengan relación con el matrimonio serán de exclusiva responsabilidad del cónyuge deudor.
- En el caso de las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica dirigidas a satisfacer las cargas del matrimonio y de la familia hay que tener en cuenta que cualquiera de los cónyuges puede actuar por sí solo para atender a las necesidades de la familia. *Pero ¿quién debe pagar estas deudas al acreedor?*
 - Primero se pagarán las deudas con los bienes agermanados o donaciones por razón del matrimonio especialmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio.
 - En segundo lugar, si no hay bienes agermanados o donaciones por razón del matrimonio afectas al levantamiento de las cargas, pagará la deuda el cónyuge que contrajo la deuda, y si éste no tiene bienes suficientes, pagará la deuda el otro cónyuge. Pero es importante tener en cuenta, que sea quien sea el cónyuge que pague la deuda, en sus relaciones internas, el que haya satisfecho más de lo que le correspondía en proporción a sus ingresos, tendrá derecho a ser reembolsado por el otro cónyuge.



Decanato Autonómico de los Registradores
de la Propiedad, Mercantiles y de
Bienes Muebles de la Comunidad Valenciana

Centro de Estudios Registrales

Plaza de la Reina, 5 | 46003 Valencia
Tel. 96 353 27 65 | FAX 96 352 19 96
decanato.valencia@registradores.org

www.registradores.org